



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-37/2024

PROMOVENTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MALDONADO GARCÍA

PARTE INVOLUCRADA: CONSULTORES EN TECNOLOGÍAS PARA LA INGENIERÍA SOCIAL Y POLÍTICA SOCIEDAD CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

COLABORARON: YUNNUEN PÉREZ MEJÍA Y MARIO ALBERTO JIMÉNEZ FLORES

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Consultores en Tecnologías para la Ingeniería Social y Política Sociedad Civil, con motivo de la omisión de entregar el estudio en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativa a las preferencias electorales de candidaturas para una senaduría por el estado de Querétaro.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
CETESPO	Consultores en Tecnologías para la Ingeniería Social y Política Sociedad Civil.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.

¹ Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación específica en contrario.

GLOSARIO	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Maldonado García/denunciante	María del Carmen Castillo Maldonado García, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Santiago Nieto/denunciado	Santiago Castillo Nieto, entonces precandidato a Senador.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovaron la presidencia de la República, diputaciones y senadurías, cuya jornada tuvo verificativo el dos de junio².
2. **b. Denuncia.** El veintinueve de marzo, María Maldonado denunció a Santiago Nieto, derivado de dos publicaciones en redes sociales de *X* y *Facebook*, por el presunto incumplimiento al artículo 136 del Reglamento de Elecciones derivado de la difusión de encuestas. Asimismo, a MORENA por falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
3. **c. Registro, reserva de admisión y mayores diligencias.** El treinta de marzo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JL/PE/PAN/JL/QRO/PEF/16/2024**, reservándose su admisión y ordenó realizar mayores diligencias.
4. **d. Desechamiento.** El diecinueve de abril, la Junta Local desechó parcialmente la denuncia contra Santiago Nieto y Morena, toda vez que no son

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



sujetos de las obligaciones impuestas a las personas físicas y morales que difunden, publiquen, soliciten u ordenen encuestas sobre preferencias electorales³.

5. **e. Admisión y medida cautelar.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, y el veintisiete siguiente, el Consejo Local del INE en Querétaro, emitió el acuerdo **A17/INE/QRO/CL/27-05-24**⁴, en el que determinó **procedentes** las medidas cautelares solicitadas, ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas.
6. **f. Emplazamiento y audiencia.** El dos de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el siete siguiente.
7. **g. Juicio electoral.** El cuatro de julio, el Pleno de esta Sala Especializada dictó un acuerdo en el expediente **SRE-JE-152/2024**, en el que ordenó la devolución del asunto a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la adecuada integración del expediente y su debido emplazamiento.
8. **h. Segundo emplazamiento y audiencia.** El veintiséis de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el treinta siguiente.
9. **i. Recepción y turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, ordenó su radicación y la elaboración del proyecto de acuerdo, conforme a las siguientes:

³ Determinación que no fue materia de impugnación.

⁴ Determinación que no fue materia de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

10. Esta Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la omisión de entregar el estudio en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del INE, relativa a las preferencias electorales de candidaturas para una senaduría por el estado de Querétaro⁵.

SEGUNDA. Causas de improcedencia

11. El estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
12. Al respecto, las partes al comparecer al procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia ni este órgano jurisdiccional advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que se puede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Infracciones y defensas

I. Infracciones que se imputan

13. **Maldonado García**, señaló:
 - a) Denunció a Santiago Nieto y a la encuestadora CETESPO, por la difusión de encuestas sobre preferencias electorales relativa a la elección de las senadurías en Querétaro, por lo que incumplió

⁵ De conformidad con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución; 176, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 213 párrafo tres, 251 párrafo 5 y 470, párrafo 1, inciso b) 476 y 477 de la Ley Electoral, y 132, 133 y 136, párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Elecciones. Así como el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES



presuntamente el artículo 136 del Reglamento de Elección y por falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por Morena.

- b) En este sentido, desde la perspectiva del denunciante, esta encuestadora no se encontraba dentro de aquellas personas físicas y morales que pueden realizar o publicar encuestas sobre preferencias electorales por el INE; por lo que, bajo su consideración, vulneraba la normativa electoral ya que permitía presentar a la ciudadanía información sobre preferencias electorales sin bases objetivas que pueden desinformar.
 - c) La empresa encuestadora CETESPO no cuenta con domicilio oficial, lo cual desde la perspectiva del denunciante demuestra informalidad.
 - d) Además, denunció a MORENA por su falta al deber de cuidado.
14. Ahora bien, para acreditar su dicho, ofreció como medio de prueba cuatro enlaces electrónicos —pruebas técnicas— correspondientes a las publicaciones denunciadas en el perfil de Santiago Nieto en la red social X y *Facebook*, de las cuales solicitó certificar su contenido.

II. Defensas

15. **Yuri Ernesto Tadeo Martínez Durán**, en representación de CETESPO, señaló:
- a) La encuesta denunciada no fue difundida, publicada y tampoco se solicitó u ordenó la publicación por parte de CETESPO.
 - b) El motivo de la elaboración de la encuesta denunciada fue para consumo

interno.

CUARTA. Medios de prueba y hechos acreditados

I. Medios de prueba y valoración

16. Los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por las partes denunciadas, así como las **reglas para su valoración**, se contemplan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia.

II. Hechos acreditados

17. La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
- i) El INE a través del Sistema de Encuestas Electorales, no contó con algún estudio realizado por CETESPO que difunda los resultados expuestos en la encuesta denunciada.⁶
 - ii) La autoridad instructora verificó y certificó el contenido de la encuesta denunciada, misma que se publicó en la red social de Facebook de Santiago Nieto⁷.
 - iii) Se tiene acreditado que CETESPO reconoció que realizó y difundió los resultados de la encuesta denunciada.

QUINTA. Fijación de la controversia

18. Se determinará si CETESPO cumplió o no con la normativa que respalda la información publicada en materia de encuestas electorales ante la Secretaría

⁶ Véase en las fojas 36 a 37 del cuaderno accesorio único.

⁷ Véase en las fojas 149 a 155 del cuaderno accesorio único.



Ejecutiva del INE sobre las preferencias electorales de candidaturas a una senaduría de la República por Querétaro.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

19. El artículo 41, Base V, apartados A y B, de la Constitución reconoce la facultad del INE para emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión atinentes a la materia electoral.
20. El artículo 213, párrafo 3 de la Ley Electoral ordena que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al INE —cuando se trate de elecciones federales, como es el caso que nos ocupa—, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad correspondiente.
21. Ahora bien, en relación el artículo 251, párrafos 5 y 7 de la referida ley, que establece que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, **deberá entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del INE, con independencia si la encuesta se difunde por cualquier medio.** Además, deben adoptar los criterios científicos, que para tal efecto emita el Consejo General de dicho organismo.
22. Asimismo, el párrafo 1 del artículo 213 de la ley en comento, faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales.

23. Por su parte, el Reglamento de Elecciones en su artículo 132, señala que las disposiciones son aplicables para las personas físicas y **morales** que **realicen**, o bien, que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales.
24. Además, el artículo 136, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la referida reglamentación, ordena que el estudio completo que presenten ante la Secretaría Ejecutiva del INE debe entregarse en las oficinas de dicho servidor público o a través de las Juntas Locales Ejecutivas, lo cual deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
25. Por otra parte, el artículo 136, párrafo 6 del citado Reglamento, establece que toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes: *a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que: I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo; II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.*
26. Por su parte, en el párrafo 7 del referido artículo, se menciona que los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:
- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;*
 - b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;*
 - c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;*
 - d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;*
 - e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-37/2024

mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;

f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y

g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

27. Cabe aclarar que la Sala Superior⁸ ha señalado que las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión**, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.
28. De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones: i) la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y ii) la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, lo cierto es que la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.
29. Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales Federales⁹, con excepción de las restricciones¹⁰ y condiciones u obligaciones¹¹ que establece

⁸ Véase la tesis LVIII/2016 emitida por Sala Superior de rubro: ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

⁹ Ver tesis XVI/2011 de la Sala Superior que en su rubro señala: ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECampaña Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.

¹⁰ Artículo 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6 de la Ley General.

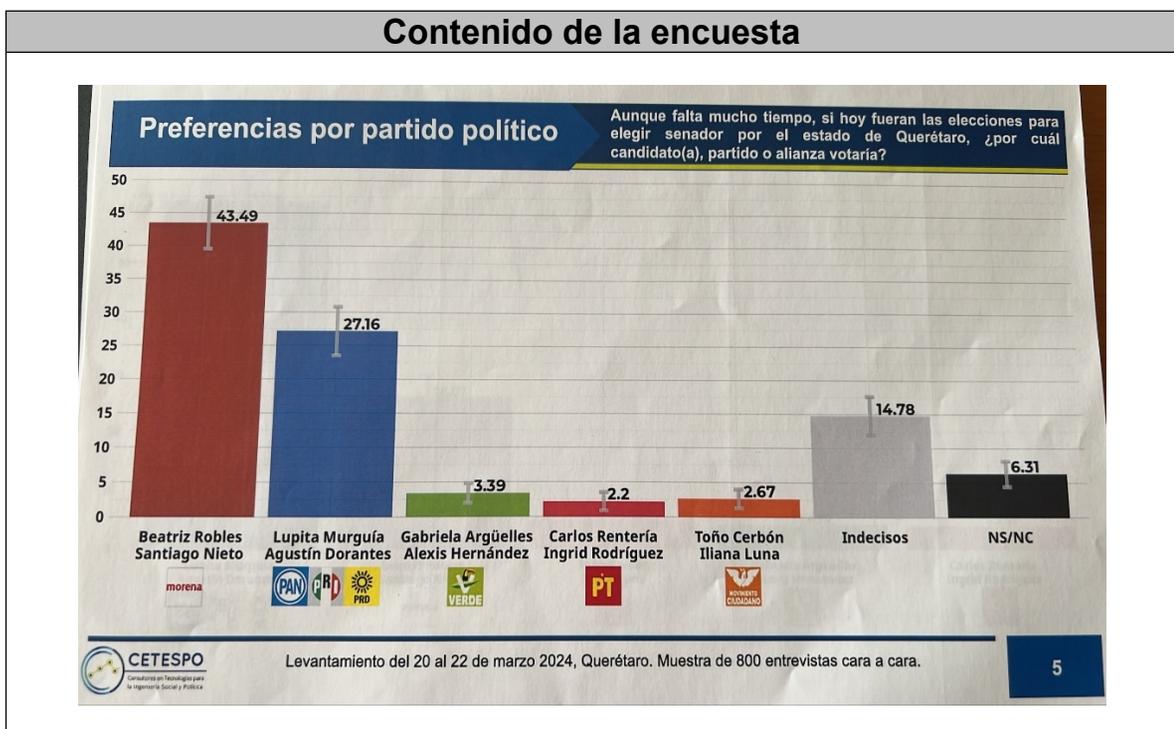
¹¹ Artículo 213, párrafos 3 y 4 y 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General.

la propia ley.

30. En el caso de las condiciones o requisitos que ordena la ley para las personas físicas y morales que pretendan dar a conocer preferencias electorales, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, resulta razonable que se les exija la entrega de un estudio objetivo que cuente con una metodología científica, con base en una técnica seria y veraz¹².

B. Caso concreto

31. Maldonado García denunció que CETESPO no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y Reglamento de Elecciones, por lo que la realización y publicación de la encuesta carece de total rigor científico para su emisión por lo que vulnera la equidad de la contienda dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
32. Previo a determinar si se cumplió o no con la normatividad electoral este órgano jurisdiccional estima oportuno insertar la publicación denunciada:



¹² Ver Sentencias de Sala Superior SUP-RAP-58/2016 Y SUP-RAP-108/2016 acumulados y SUP-RAP-178/2016.



33. Al respecto, de autos se tiene que, mediante acta circunstanciada INE/JLE/QRO/OE/CIRC/015/2024¹³, de dos de abril, se constató la existencia y contenido de la publicación denunciada, de la cual se pueden desprender las siguientes frases y elementos:
- Preferencias por partido político.
 - Aunque falta mucho tiempo, si hoy fueran las elecciones para elegir senador por el estado de Querétaro, ¿por cuál candidato (a), partido o alianza votaría?
 - Levantamiento del 20 al 22 de marzo de 2024. Querétaro. Muestra de 800 entrevistados cara a cara.
 - Se observa una gráfica de 7 columnas con cinco duplas, la primera corresponde a Beatriz Robles y Santiago Nieto con 43.49 % Morena; la segunda es de Lupita Murguía y Agustín Dorantes con 27.16 % PAN, PRI y PRD, en la tercera Gabriela Argüelles y Alexis Hernández con 3.39 % del PVEM; Carlos Rentería y Ingrid Rodríguez con el 2.2 % del PT, y Toño Cerbón e Iliana Luna con el 2.67 de Movimiento Ciudadano.
 - También se observa una columna denominada indecisos con el 14.78%, y otra nombrada NS/NC con el 6.3 %.
 - Finalmente se observan el nombre de la persona moral CETESPO y su logo.
34. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que estamos ante la presencia de una encuesta, al presentarse información sobre preferencias electorales sobre las candidaturas al Senado por el estado de Querétaro, además, se presentan gráficos que exponen los presuntos resultados arrojados.
35. Ahora bien, de autos se tiene que, dentro del periodo comprendido del siete de

¹³ Foja 25-30 del accesorio 1.

septiembre de dos mil veintitrés al doce de abril, la Secretaría Ejecutiva del INE no localizó algún estudio presentado por CETESPO que muestre los contenidos denunciados de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Elecciones.

36. En la misma línea, la autoridad instructora requirió a la denunciada para que informara, si había realizado la entrega a la Secretaría Ejecutiva del INE de una copia de la encuesta sobre las preferencias electorales de la ciudadanía en torno a la elección de senadurías de mayoría relativa por el estado de Querétaro, manifestando que no, debido a que no estaba en los supuestos del referido artículo —las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales—.
37. En el mismo sentido, CETESPO, a través de su representante legal, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que **no difundió, publicó, solicitó u ordenó la publicación denunciada, y que su elaboración fue para consumo interno.**
38. Al respecto, esta Sala Especializada determina que contrario a lo sostenido por el denunciado, carece de trascendencia si la encuesta la difundió una tercera persona, dado que la infracción no recae en quien divulga una encuesta, sino como ya se refirió, en quien realiza una encuesta y no lo informa a la autoridad electoral ni le entrega el estudio metodológico.
39. En la misma línea, esta Sala determina que CESTEPO tenía la obligación de dar cabal cumplimiento a los establecido en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, relacionado con la entrega de los estudios que respaldará la información de la encuesta a la Secretaría Ejecutiva del INE, ello con independencia que la encuesta haya sido realizada para consumo interno, ya que, al ser utilizada y divulgada por un candidato, la encuesta adquiere un carácter público. Por tanto, se debía cumplir con los requisitos establecidos en el referido reglamento.



40. Aunado a que, el denunciado fue quien reconoció la elaboración del material denunciado, en donde, se muestran resultados propiamente de la encuesta, es a él a quien le correspondía remitir en forma completa el estudio metodológico con los criterios científicos correspondientes a la autoridad electoral nacional.
41. Asimismo, del marco normativo es posible advertir que la regulación jurídica de las encuestas en materia electoral busca promover la transparencia y la máxima publicidad con la finalidad de ofrecer a la sociedad los insumos necesarios para que pueda valorar la calidad de ellas y, en consecuencia, contribuir en la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.
42. En la misma línea, la Sala Superior ha considerado que el deber de proporcionar al INE el estudio metodológico relativo a las encuestas que se publiquen no coarta en modo alguno, el derecho a la información y libertad de expresión¹⁴.
43. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuida a CETESPO.

OCTAVA. Calificación de infracción e imposición de sanción

A) Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

44. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe

¹⁴ Ello, conforme al criterio contenido en la tesis LVIII/2016 de rubro: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

45. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad **ordinaria, especial o mayor**.
46. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
47. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
48. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), y en el caso, de personas morales, de la Ley Electoral.
49. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.



B) Caso concreto

1. Bienes jurídicos tutelados

50. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el derecho de la ciudadanía a tener acceso a la información certera y veraz; por ello, los artículos 251, párrafos 5 y 7, de la Ley Electoral, en relación con los artículos 132, 133, y 136, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones, establecen la obligación que tienen las personas físicas y morales que realicen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de presentar un estudio que contenga en forma integral los criterios científicos, para que la ciudadanía cuenten con estudios objetivos, veraces y científicos.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** CETESPO omitió entregar el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico, establecidos en el Reglamento de Elecciones a la Secretaría Ejecutiva.
- **Tiempo.** Se realizó dentro del periodo comprendido del veinte al veintidós de marzo, es decir, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
- **Lugar.** La encuesta se difundió en la red social de *Facebook*, por lo cual no se ciñe a un área o territorio definido.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

51. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, porque CETESPO no presentó los criterios científicos referidos en materia de

publicación de encuestas sobre preferencias electorales.

4. Intencionalidad

52. De los elementos de prueba, no se advierte que CETESPO tuviera la intención de cometer la infracción.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

53. La elaboración de la encuesta se realizó en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024, específicamente durante la etapa de campaña.

6. Beneficio o lucro

54. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

7. Reincidencia

55. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
56. Ahora bien, de los archivos de esta Sala Especializada se observa que, CETESPO no ha incurrido en la vulneración a las reglas de difusión de encuestas. Por tanto, **no es reincidente**, en términos de los establecido en la Jurisprudencia 41/2010¹⁵.

8. Calificación de la falta

¹⁵ Jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



57. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **leve**.

9. Sanción a imponer

58. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a CETESPO una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la Ley Electoral.

59. Lo anterior, tomando en consideración los siguientes elementos:

- No existió pluralidad de faltas.
- La conducta fue calificada como leve.
- La conducta no fue intencional.
- Se trató de una infracción legal y reglamentaria.
- No existe reincidencia
- Ni existió un beneficio

60. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse

desmedida o desproporcionada.

12. Inscripción de las infracciones y la sanción

61. Se ordena registrar este procedimiento en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores una vez que la presente determinación cause ejecutoria, identificando las conductas por las que se infracciona y las sanciones que se imponen.
62. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Consultores en Tecnologías para la Ingeniería Social y Política, S.C. (CETESPO), por lo que se le impone una amonestación pública, en los términos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** realizar el registro que corresponde en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de las magistraturas que la integran, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ANEXO UNO

I. ELEMENTOS DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1.1 Documental pública.¹⁶ Enlace de internet aportado por María del Carmen Castillo Maldonado García en su escrito de denuncia, (<https://www.facebook.com/photo?fbid=9377380518029708&set=a.7294827555486153>), correspondiente a la publicación de Santiago Nieto Castillo en su cuenta de *Facebook*.

1.2 Documental pública¹⁷. Consistente en el acta circunstanciada, realizada el dos de abril, en la que verifica y certifica el contenido de la publicación indicada en el punto anterior.

1.3 Documental pública.¹⁸ Consistente en el acta circunstanciada, realizada el veinte de abril, en la que verifica y certifica el sitio de internet “CESTEPO, CONSULTORES EN TECNOLOGÍAS PARA LA INGENIERÍA SOCIAL Y POLÍTICA”.

1.4 Documental pública¹⁹. Escrito de catorce de mayo del Director Fundador de CESTEPO Consultores en Tecnologías para la Ingeniería Social y Política.

1.5 Documental pública²⁰. Consistente en el acta circunstanciada de veinte de mayo, mediante la cual, certifica el contenido de las ligas de internet proporcionadas por la denunciante.

¹⁶ Véase la foja 04 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Véase las fojas 24 a 29 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Véase las fojas 54 a 56 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Véase las fojas 82 a 83 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Véase las fojas 149 a 155 del cuaderno accesorio único.

1.6 Documental pública²¹. Escrito de siete de junio del apoderado legal de Consultores en Tecnologías para la Ingeniería Social y Política, S.C.

1.7 Documental pública²². Consistente en acta circunstanciada de catorce de julio, en la que verifica la eliminación del contenido de la publicación denunciada.

1.8 Documental pública²³. Escrito de siete de junio del apoderado legal de Consultores en Tecnologías para la Ingeniería Social y Política, S.C.

1.9 Documental pública²⁴. Escrito de veintitrés de julio del Coordinador de Investigación Educativa de Consultores en Tecnologías para la Ingeniería Social y Política, S.C.

1.10 Documental pública²⁵. Escrito de veintiséis de julio del apoderado legal de Consultores en Tecnologías para la Ingeniería Social y Política, S.C.

1.11 Documental pública²⁶. Escrito de treinta de julio del apoderado legal de Consultores en Tecnologías para la Ingeniería Social y Política, S.C.

2. Pruebas ofrecidas por las partes:

Las partes ofrecieron coincidentemente como medios de prueba:

2.1 PRESUNCIONAL. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

2.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

²¹ Véase las fojas 213 a 214 del cuaderno accesorio único.

²² Véase las fojas 20 a 21 del cuaderno accesorio.

²³ Véase las fojas 58 a 59 del cuaderno accesorio.

²⁴ Véase la foja 60 a del cuaderno accesorio.

²⁵ Véase la foja 79 del cuaderno accesorio.

²⁶ Véase las fojas 112 a 113 del cuaderno accesorio.



II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.